



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MELIDA DEL CARMEN SANDOVAL DE MORELO
DEMANDADO	BLANCA EUGENIA HERNANDEZ FUENTES
RADICADO	23-807-40-89-001-2024-00242-00
DECISIÓN	AUTO QUE RECONOCE NOTIFICADO CONDUCTA CONCLUYE – MODIFICA MEDIDA CAUTELAR

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se arribó memorial por parte de la ejecutada **BLANCA EUGENIA HERNANDEZ FUENTES** identificada con la C.C. N°50.641.592, por medio del canal digital blancahernandez1984@hotmail.com, y el cual, solicita la modificación de medida cautelar de embargo de honorarios decretada en auto de fecha 30 de mayo de 2024.

En relación con la solicitud allegada, trae a colación la parte demandada la sentencia T-725 de 2014, esta reza:

4.7. De esta manera, si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) **restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo**, y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

Ahora bien, de los documentos allegados por la parte demandada se acredita sumariamente que, la misma es madre de tres hijos quienes están en edad de recibir alimentos, y de sus gastos en servicios públicos, de anterior se desprende que, la subregla jurisprudencial creada en la citada sentencia tiene aplicabilidad al presente proceso, por cuanto, resulta necesario garantizar el mínimo vital de la demandada, así las cosas, se modificara la medida cautelar decretada en auto que antecede.

Por otro lado, se tiene que, el memorial de la señora **BLANCA EUGENIA HERNANDEZ FUENTES** fue presentado el día 28 de agosto de 2024, y tiene el despacho que, el mismo cumple con los presupuestos del **art. 301 de la ley 1564 de 2012**, así las cosas, este despacho la tiene notificada por conducta concluyente, y se le correrá traslado para que allegue contestación de demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la medida cautelar de embargo de honorarios decretada en auto de fecha 30 de mayo de 2024, en el entendido que, se ordena el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada **BLANCA EUGENIA HERNANDEZ FUENTES** identificada con la C.C. N°50.641.592, y quien labora como contratista en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIERRALTA – CORDOBA**, de conformidad a lo expuesto en la presente providencia. Por secretaría comuníquese.

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a ordenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003.

El encargado para tal efecto, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

SEGUNDO. Reconocer al señor **BLANCA EUGENIA HERNANDEZ FUENTES** identificada con la C.C. N°50.641.592, como notificado por conducta concluyente dentro del presente asunto.

TERCERO. Correr traslado por un término no mayor a diez (10) días al demandado para que realice los pronunciamientos a los que haya lugar.

CUARTO. Ordenar a la secretaría del despacho remitir copias de la demanda y del auto que, entre otras cosas, admitió la demanda a los correos blancahernandez1984@hotmail.com. El término indicado en el literal anterior se surtirá una vez se acredite el envío de los documentos aquí indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261531c69b2eee7638be53352328916819c7fa091f07e0946776bd67440213a3**

Documento generado en 16/09/2024 04:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NUR BETTY VEGA LOPEZ
DEMANDADO	ANGEL DAVID AGAMEZ RAMOS
RADICADO	23-807-40-89-001-2024-00207-00
DECISIÓN	AUTO DECIDE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Pasa a despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar una la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, el apoderado ejecutante presento liquidación de crédito para su aprobación, vencido el termino traslado de la misma, desde ya, se plantea la necesidad de modificarla conforme a la operación aritmética realizada por el despacho.

Así las cosas, se modificará la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, de acuerdo con la operación aritmética realizada.

Por otro lado, tenemos que, por no haber sido objetada la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho, en el presente proceso ejecutivo, y por encontrarse ajustada a la ley, esta dependencia procederá a aprobar la misma. Lo anterior en atención al **numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso**

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la **liquidación de crédito** presentada por la parte demandante, de la siguiente manera:

Letra	
Capital	\$4.500.000,00
Intereses Moratorios (desde 20/01/2024 hasta 19/08/2024)	\$783.224,39
Abono (a capital)	\$500.000,00
Total	\$4.784.000,00

SEGUNDO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior **liquidación de costas** practicada por secretaria dentro del presente proceso, así:



Agencias en derecho	\$225.000,00
Gastos Comprobados	\$0,00
Total	\$225.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b111bc32d514c15b547d904faeb4c965463f7fca2f0282d21f330c65ba197816**

Documento generado en 16/09/2024 04:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YAIR FABIO OROZCO JIMENEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2024-00045-00
DECISION	AUTO REQUIERE CURADOR

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, entre otros asuntos, no se evidencia pronunciamiento del curador *ad-litem* designado mediante auto de fecha 24 de julio de 2024.

De igual forma, se observa que, mediante oficio 1046 JPMT.C. 2024-00045 el 26 de julio de 2024 procedió a notificar en debida forma al auxiliar de justicia por la secretaría del despacho.

Así las cosas, previo a una eventual compulsa de copias y sanción a la abogada **CINDY SOFIA PADRÓN BORJA** en condición de curador *ad- litem*, se le requerirá vez a fin de que proceda a cumplir la labor encomendada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

ÚNICO. Previo aplicar las sanciones establecidas en la ley, requiérase a la abogada **CINDY SOFIA PADRÓN BORJA** con T.P. N°315.099 del C. S. de la J. para que en un término no mayor a **tres (03) días** de cumplimiento a lo ordenado en el auto de 24 de julio de 2024. Concédase a la secretaría del despacho el término de ejecutoria de la presente providencia para remitir los oficios del caso al correo cindysofiapadron7@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9780cb35a488c0622b67845306a353ed1eff5b32530fbc606c27b7564e5db3e**

Documento generado en 16/09/2024 04:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	DENYS DOMICO CABRERA
DEMANDADO	GINIO DOMICO DOMICO
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00466-00
DECISION	Auto ordena entrega de títulos al demandado

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual la parte demandada señor GINIO DOMICO DOMICO, solicita pago de los títulos judiciales dentro del presente asunto.

Examinado el expediente, tenemos que: Mediante auto de fecha 27 de mayo de 2024 y adicionado a **través de auto de fecha 26 de junio de 2024, se da por terminado el proceso por pago total de la obligación.**

Revisado el portal web de depósitos judiciales del banco agrario se pudo constatar que existen títulos de depósitos judiciales PENDIENTE DE PAGO asociados al presente proceso y discriminados de la siguiente forma:

Número	Valor
427800000024442	\$183.489
427800000024527	\$195.682
427800000024596	\$195.682
TOTAL	\$574.853

De ahí que, al encontrarse el proceso terminado, los títulos que se encuentran actualmente en el plenario le pertenecen a la parte demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la entrega de depósitos judiciales por valor de **\$574.853** a favor de la parte demandada GINIO DOMICO DOMICO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.971.150, de los siguientes títulos judiciales:

Número	Valor
427800000024442	\$183.489
427800000024527	\$195.682
427800000024596	\$195.682
TOTAL	\$574.853

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a la autorización en el portal de Banco Agrario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079ca01b753229e738bb81ccd4891524795f64099ecb961f5da5128bef55fa97**

Documento generado en 16/09/2024 04:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MOTO HIT
DEMANDADO	ROSA ISABEL SOTELO MONTES y NILSON ANDRÉS ÁLVAREZ SOTELO
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00357-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual el Dr DAGOBERTO URANGO MORA, apoderado de la parte demandante solicita pago de los títulos judiciales pendientes por pago. dentro del presente asunto.

Examinado el expediente, tenemos que: Mediante auto de fecha 15 de agosto de 2024, se aprueba liquidación del **crédito** por un valor de **\$12.813.000** y liquidación de **costas** por valor de **\$479.150**.

Ahora bien, revisado el portal web de depósitos judiciales del banco agrario se pudo constatar que existen títulos de depósitos judiciales PENDIENTE DE PAGO asociados al presente proceso y discriminados de la siguiente forma:

Número	Valor
427800000023924	\$415.168
427800000023975	\$306.699
427800000024094	\$306.699
427800000024147	\$306.699
427800000024229	\$228.547
427800000024313	\$331.845
427800000024412	\$331.845
427800000024503	\$331.845
427800000024572	\$331.845
TOTAL	\$2.891.192

De ahí que, al contar el abogado **DAGOBERTO URANGO MORA** con poder y con facultades legales para recibir dentro del presente proceso, se accederá a dicha solicitud.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la entrega de depósitos judiciales por valor de **\$2.891.192** a favor del apoderado judicial de la parte demandante DAGOBERTO URANGO MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11038930, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, de los siguientes títulos judiciales:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA - CORODBA
REPUBLICA DE COLOMBIA

J01prmpaltierraalta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Número	Valor
427800000023924	\$415.168
427800000023975	\$306.699
427800000024094	\$306.699
427800000024147	\$306.699
427800000024229	\$228.547
427800000024313	\$331.845
427800000024412	\$331.845
427800000024503	\$331.845
427800000024572	\$331.845
TOTAL	\$2.891.192

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a la autorización en el portal de Banco Agrario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac4851eee6976afdb47db34c7b9eed721463f717d47e9490eead0d239ec244a**

Documento generado en 16/09/2024 04:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



j01prmpaltierraalta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MOTOCOMERCIAL S.A.S
DEMANDADO	JULIO CESAR MONTERO CALDERIN Y LUCILA MARÍA CALDERÍN MARTÍNEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00023-00
DECISIÓN	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO - INICIAL

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las



j01prmpaltierraalta@cendoj.ramajudicial.gov.co

diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas

Advertido lo anterior, tenemos que en este caso se trata de una demanda ejecutiva singular que fue radicada en fecha 23 de enero de 2023, librándose mandamiento de pago en fecha 01 de febrero de 2023, siendo la última actuación en el presente proceso **un auto de fecha 18 de marzo de 2024**, en el cual se requiere a la parte demandante para que notifique al demandado, concediéndose para ello un término de 30 días.

De ahí que, encuentra el despacho que dicha carga procesal, hasta la fecha, continua pendiente por cumplir el demandante; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito, ya que el término concedido se encuentra vencido.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte, al analizar el tema en trato, así:

Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO - Extinción del derecho perseguido.

(...)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionarla negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j01prmpaltierraalta@cendoj.ramajudicial.gov.co

implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

(...)

“1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas.”

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j01prmpaltierraalta@cendoj.ramajudicial.gov.co

impuesta.

En merito a lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista el embargo de remanente. Especifíquense por secretaria.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42b50f44eef15dfea04d01dc6626a46186672a2bae86f00dcf5043b01fd1859c

Documento generado en 16/09/2024 04:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j01prmpaltierraalta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	JHON JAIRO DAZA FUENTES
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00499-00
DECISIÓN	AUTO ACEPTA RENUNCIA PODER

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, apoderado judicial de la parte ejecutante presentó renuncia a poder otorgado.

Visto lo anterior, tenemos que el memorial en mención se encuentra dentro de los parámetros normativos que lo regulan, por tal motivo esta Judicatura, aceptará la renuncia presentada en los términos del artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO. Aceptar la renuncia al poder presentada por la profesional en derecho **LUISA LORA JIMÉNEZ**, con tarjeta profesional No. 54.356 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **BANCO POPULAR S.A.**, en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2769e20ed3493eaa964165c8b27af214333a5ca979a1f766449b8502678be5c1

Documento generado en 16/09/2024 04:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	ESPECIAL DE AVALUO PARA SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS O PETROLERA
DEMANDANTE	HOCOL S.A.
DEMANDADO	PEDRO JAIME SUAREZ ESCOBAR
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00398-00
DECISIÓN	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES-LEVANTA MEDIDA Y ORDENA DEVOLUCION DEL DEPOSITO JUDICIAL

I. VISTOS

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, la parte demandante HOCOL S.A. a través de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso por desistimiento de la totalidad de las pretensiones.

II. ANTECEDENTES

1. Proceso que ingresa al despacho, admitido a través de auto del día 17 de noviembre de 2022, dentro del mismo trámite se **ordenó**; *Autorizar a HOCOL S.A., el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos del inmueble HACIENDA EL ESCORPIÓN NÚMERO UNO identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 140-114701 con cédula catastral número 238070001000000410092000000000; Tener consignados para esta solicitud la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 51.548.499, oo); Inscribase el predio rural denominado HACIENDA EL ESCORPIÓN NÚMERO UNO identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 140-114701 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA y con cédula catastral número 238070001000000410092000000000, objeto de la demanda en el sistema RESO e Inscribir la presente demanda como medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria 140-114701 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA.*

2. Posteriormente a través de memorial allegado al Despacho el 16 mayo del 2023, por medio del cual la doctora ROSANY BARRETO HERNÁNDEZ, actuando como apoderada judicial de la parte demandante, presenta solicitud de desistimiento de demanda y de la totalidad de las pretensiones como consecuencia ello, se declare la terminación del proceso, se realice el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en trámite de mismo y se ordene la devolución de los depósitos judiciales consignados a orden del Juzgado por HOCOL S.A., posteriormente presenta una sustitución de poder en el cual la doctora ROSANY BARRETO HERNÁNDEZ le sustituye el poder a ella conferido al doctor CARLOS AUGUSTO SERNA BEDOYA, para que continúe la representación judicial de los intereses de HOCOL S.A., y la lleve hasta la culminación del presente proceso.

3. El día 25 de octubre de 2023 a través de auto, esta judicatura requiere a la parte demandada que informe al Despacho si se realizaron labores en virtud a la medida cautelar contemplada en auto de fecha de 17 de noviembre de 2022, e indique si se realizó alguna afectación al bien inmueble antes descrito y nuevamente en auto del 24 de enero de 2024, se decretó diligencia de inspección judicial sobre el inmueble objeto, con la finalidad de verificar si se han efectuado labores de exploración, para poder entrar a resolver las solicitudes que se encuentran dentro del interior del proceso, comisionando para la misma a la Alcaldía de Tierralta.

4. Finalmente, se realiza la diligencia de inspección judicial al predio el día 05 de marzo de la presente anualidad, compareciendo a la sede de la inspección rural de policía, el abogado, CARLOS AUGUSTO SERNA BEDOYA, apoderado judicial de la parte actora y el Ingeniero Juan Sebastián Sánchez dirigiéndose al lugar de la inspección en la cual se encontró:

*“Nos ubicamos a un lado de la vía, que conduce municipio. de Tierralta, hacia el corregimiento los Volcanes, sobre la carretera destapa, donde se pretendía iniciar las labores para el establecimiento de la servidumbre demandada, punto le inicio que fue fijado por el Ingeniero Juan Sebastián Sánchez, identificado con cedula de ciudadanía N.1.022.343.866, se hizo un registro fotográfico del lugar, el cual tiene una extensión de doscientos metros cuadrados, encontramos que la capa vegetal al igual que la tierra en donde está adherida esta, no se encuentran removidas, tampoco se observa movimiento o tala de árboles, y la tierra está casi plana por lo que **se puede establecer que***

no se hicieron labores de exploración o trabajo alguno, salvo el de mantener el pasto en buen estado, teniendo en cuenta las climaciones climáticas que hemos tenido en estos días (...)”

III. CONSIDERACIONES

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la procedencia de lo solicitado, esto es: desistimiento de las pretensiones, razón por la cual, se permite el despacho traer a colación el **artículo 314 del Código General del Proceso**, norma que, en lo pertinente señala:

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. [...]

De lo antepuesto, le corresponde a este Despacho realizar el análisis de del caso concreto y verificar si se cumplen los requisitos presupuestales para aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

i) ANÁLISIS DEL CASO

En el presente caso, se encuentran dados los presupuestos del artículo 314 del CGP para aceptar el desistimiento de las pretensiones, esto es: **i)** que no se ha proferido sentencia de primera instancia, **ii)** no se trata de un medio de control de los cuales no se puede desistir y finalmente el demandante actúa en su propia causa.

Así las cosas, esta judicatura aceptará la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada el 16 mayo del 2023, por el apoderado judicial de la parte demandante, por estar ajustada a las disposiciones previstas en la ley, y como consecuencia de lo anterior, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, consistentes en embargo del inmueble identificado como predio rural denominado HACIENDA EL ESCORPIÓN NÚMERO UNO

identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 140-114701 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA y con cédula catastral número 238070001000000410092000000000. De propiedad de la parte demandada.

**ii) DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCION DEL DEPOSITO JUDICIAL
CONSIGNADO CON LA PRESENTACION DE LA DEMANDA.**

En cuanto a la solicitud de devolución del depósito judicial consignado por parte del demandante a orden del Juzgado, tenemos que, una vez verificado y revisado el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario se pudo constatar que existe un depósito judicial asociado al presente proceso por un valor de operación así:

Número	Valor
427800000022699	\$50.438.104.00
TOTAL	\$50.438.104.00

De ahí que, se ordenará la devolución del mismo a la parte demandada, toda vez que, dentro del trámite de la demanda no se ocasionaron perjuicios en ejercicio de las medidas ordenadas por este Despacho sobre el bien inmueble, tal como se pudo constatar con la inspección practica donde se indicó que: ***“se puede establecer que no se hicieron labores de exploración o trabajo alguno”***.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, señor CARLOS AUGUSTO SERNA BEDOYA, en atención a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento de todas las pretensiones de la demanda.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelaras ordenadas en trámite del proceso inscrito en el folio de matrícula

inmobiliaria 140-114701 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA

CUARTO. ORDENAR la devolución del depósito judicial a la parte demandante **HOCOL S.A**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, titulo que se relaciona a continuación:

Número	Valor
427800000022699	\$50.438.104.00
TOTAL	\$50.438.104.00

QUINTO. Una vez ejecutoriado el presente proveído, procédase con la autorización y devolución de los respectivos títulos en el portal de Banco Agrario, asimismo por Secretaría, archivar el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a71e34256ad6aaab2ac5bcde94bc4fd26eb3acafaecad2f2067d314f9c5e33**

Documento generado en 16/09/2024 04:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HERIBERTO BARBOSA DURAN
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00371-00
DECISIÓN	AUTO DECIDE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Pasa a despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar una la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, el apoderado ejecutante presento liquidación de crédito para su aprobación, vencido el termino traslado de la misma, desde ya, se plantea la necesidad de modificarla, a tener en cuenta que, en el titulo valor objeto de recaudo se estable la suma para intereses corrientes de **\$10.002.601,25** y no el valor descrito por el apoderado de la parte demandante en la citada liquidación, así las cosas, se modificará la liquidación conforme a la situación descrita.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

ÚNICO. Modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de la siguiente manera:

Pagaré	
Capital	\$14.820.209,4
Intereses Corrientes	\$10.002.601,25
Intereses Moratorios (desde 01/09/2021 hasta 06/03/2024)	\$11.211.460,91
Total	\$36.034.272,15

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209371449a17e8aba4d493508130e0951e81e711aae4a7e09c2303ffd831b104**

Documento generado en 16/09/2024 04:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	FREDY OVIEDO CORONADO
RADICADO	23-807-40-89-001-2007-00134-00
DECISIÓN	AUTO RECONOCE APODERADO Y REMITE COPIA EXPEDIENTE

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandada, presentó poder al profesional en derecho **EDUARDO MISOL YEPES** identificado con la C.C. N° 8.798.798 y T.P. N° 143.229 del C. S. de la J., teniendo en cuenta que el poder cumple con los requisitos legales, se reconocerá personería para actuar al apoderado, en los términos del poder conferido.

Por otro lado, solicita el memorialista le sea remitido copia del expediente digital del proceso de la referencia, en atención a lo ya expuesto, encuentra el despacho procedente acceder a lo deprecado por el profesional en derecho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

PRIMERO. Reconocer al profesional en derecho **EDUARDO MISOL YEPES** identificado con la C.C. N° 8.798.798 y T.P. N° 143.229 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO. Por secretaria remítase copia del expediente al apoderado judicial **EDUARDO MISOL YEPES** identificado con la C.C. N° 8.798.798 y T.P. N° 143.229 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33655ec34ffcd14ba9e7eeea2ccc58d715032ae04085dade987dfcbd14f738**

Documento generado en 16/09/2024 04:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE	INMOBILIARIA DE LA COSTA LDA. NIT N°800122054-3
DEMANDADO	CARLOS ANDRES DAVILA PEÑATES C.C. N°1.073.972.759 ANTONIO JOSE CARDONA VILLA C.C. N°15.610.002 JOAQUIN DARIO GUISAO VARGAS C.C. N°80.720.258
RADICADO	23-807-40-89-001-2024-00418-00
DECISIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Pasa a despacho el proceso de la referencia, promovido por la sociedad **INMOBILIARIA DE LA COSTA LTDA.**, por medio de apoderado judicial **FREDDY VASQUEZ FERRER** identificado con la C.C. N°6.883.620 y T.P. N°46.642 del C.S.J., en contra de los señores **CARLOS ANDRES DAVILA PEÑATES, ANTONIO JOSE CARDONA VILLA y JOAQUIN DARIO GUISAO VARGAS**, el cual se encuentra pendiente por resolver su admisibilidad.

Examinado el expediente, tenemos que, la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos **82, 84 y 384 de la ley 1564 de 2012**, por lo que se procederá a admitir la misma.

Por su parte, y como quiera que, en la demanda, entre otras cosas, se pretende el pago de los cánones de arrendamiento pactados de los meses julio, agosto y septiembre de 2024, por lo cual, no se escuchará a la parte demandada hasta tanto no consigne a órdenes de este despacho, como depósito judicial, el dinero por concepto de cánones de arrendamiento causados, los que se causen, y los servicios públicos dejados de pagar. Lo anterior en atención a lo establecido en el numeral cuarto del **artículo 384 de la ley 1564 de 2012**.

Por último, observa la judicatura la existencia de escrito contentivo de medidas provisionales discriminadas en dicha solicitud, así pues, en los términos del inciso tercero del **numeral 7 del artículo 384 de la ley 1564 de 2012**, se deberá previamente prestar caución para responder por los perjuicios que se causaren con la práctica de dicha medida.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda verbal de restitución de inmueble promovida por **INMOBILIARIA DE LA COSTA LTDA.**, en contra las señoras de los señores **CARLOS ANDRES DAVILA PEÑATES, ANTONIO JOSE CARDONA VILLA y JOAQUIN DARIO GUISAO VARGAS**. De ella y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que ejerzan su derecho a la defensa.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO. Abstenerse de escuchar a la parte demandada hasta tanto no consigne a órdenes de este despacho, como depósito judicial, el dinero por concepto de cánones de arrendamiento causados, los que se causen. Lo anterior en atención a lo establecido en el numeral cuarto del **artículo 384 de la ley 1564 de 2012.**

TERCERO. Ordenar a la parte demandante prestar caución en cualquiera de las formas previstas en el **artículo 603 de la ley 1564 de 2012**, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor acumulado de los cánones adeudados, otorgándose un término no mayor a quince días, en atención a lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. Notifiquese a las partes de conformidad con lo establecido en los **artículos 290 a 292 de la ley 1564 de 2012**, o conforme a la **ley 2213 de 2022.**

QUINTO. Reconocer a **FREDY VASQUEZ FERRER** con C.C. N°6.883.620 y T.P. N°46.642 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b58d03cc14a30cbb13e125ba7630e2c54611bb5d401874225f01a0e12836bd**

Documento generado en 16/09/2024 04:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA ACOSTA GUZMAN C.C. N°50.974.704
DEMANDADO	ROSA ELENA CORREA GUISAO C.C. 43699444 Personas Indeterminadas
RADICADO	23-807-40-89-001-2024-00430-00
DECISIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Pasa al despacho el proceso de la referencia, promovido por la señora **BEATRIZ ELENA ACOSTA GUZMAN**, por medio de apoderado judicial **MIGUEL ANGEL SANCHEZ BRAVO** identificada con la C.C. N° 6.843.529 y T.P. N° 259738 del C. S. de la J., en contra de la señora **ROSA ELENA CORREA GUISAO** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, el cual se encuentra pendiente de resolver respecto de su admisibilidad.

Pues bien, se trata de una demanda verbal de pertenencia, cuyas pretensiones recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **140-89162** de la O.R.I.P. de Montería. Visto lo anterior, tenemos que, la demanda cumple con los requisitos legales para proferir su admisión.

A destacar que, solicita el demandante se emplace a la señora **ROSA ELENA CORREA GUISAO**, toda vez que, se desconoce el lugar de notificaciones de la misma, de conformidad a lo establecido en el **art. 293 de la ley 1564 de 2012**.

Sin embargo, sobre la excepcionalidad del emplazamiento, ha tenido oportunidad de señalar la Corte Constitucional, en sentencia **T 818 de 2013**, lo siguiente:

(...)

5.1.4. En conclusión, siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente”

Ahora bien, sobre el particular este despacho se permite remitir al artículo 8 de la ley 2213, en donde en su **PARÁGRAFO 2°** se indica: *“La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

De ahí que, al consultar la Base de Datos Única de Afiliados – BDUa en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se tiene como resultado que la aquí demandada, se encuentra afiliada a **SALUD TOTAL ENTIDAD**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO, razón por la cual, se negará dicho emplazamiento, y se ordenará oficiar a dicha entidad a fin de que remita con destino al presente proceso, los datos que reposen en sus bases de dato de direcciones física y electrónica de la parte demandada **ROSA ELENA CORREA GUIZAO**, Identificada con C.C. **43699444**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda de pertenencia promovida por la señora **BEATRIZ ELENA ACOSTA GUZMAN**, en contra de la señora **ROSA ELENA CORREA GUIZAO** y **PERSONAS INDETERMINADAS** sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°**140-89162** de la O.R.I.P. de Montería.

SEGUNDO. Negar el Emplazamiento a la señora **ROSA ELENA CORREA GUIZAO**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Ordenar a **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO**, que, en un término no mayor a cinco (5) días, remita con destino al presente proceso la información que en su base de datos registre respecto de las direcciones física y electrónica de notificaciones de la demandada **ROSA ELENA CORREA GUIZAO**, Identificada con C.C. **43699444**. **Oficiese por secretaria en tal sentido.**

CUARTO. Ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto del proceso, en los términos del **numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.**, así mismo, se ordena la inclusión de la presente demanda en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el **numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.**, se ordena la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°**140-89162** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**.

SEXTO. Informar la existencia de la presente demanda a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRA**, al **INCODER**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, tal y como lo ordena el inciso segundo, del **numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEPTIMO. De conformidad con el **numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.**, se ordena la instalación de una vaya en el inmueble con las siguientes especificaciones:

- Una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La vaya debe contener la denominación del juzgado donde se adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso, la identificación del predio incluyendo los linderos.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cumplido lo anterior, se deberá dar aplicación a lo contenido en la totalidad del artículo 375, en lo atinente al presente asunto.

NOVENO. Reconocer personería judicial a la profesional en derecho **MIGUEL ANGEL SANCHEZ BRAVO** identificada con la C.C. N° 6.843.529 y T.P. N° 259738 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e621223dbed34ca288da085681b7232513903063302bb302c537ff6d9fae96**

Documento generado en 16/09/2024 04:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



j01prmpaltierraalta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES	PEDRO LUIS VARGAS MARTÍNEZ & YANETH PATRICIA OVIEDO ZÚÑIGA
RADICADO	23-807-40-89-001-2024-00441-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente por resolver solicitud de matrimonio civil.

Los señores **PEDRO LUIS VARGAS MARTÍNEZ & YANETH PATRICIA OVIEDO ZÚÑIGA**, mayores de edad comparecieron a este despacho con sus registros civiles de nacimiento válidos para matrimonio y fotocopias de cédula de ciudadanía, con el fin de que se inicie trámite de la celebración de matrimonio civil.

La solicitud presentada cumple con los requisitos para el trámite del matrimonio civil, teniendo en cuenta lo normado por los artículos 132 y 134 del Código Civil y en virtud de la derogación de los artículos 128 y 130 Ibídem por la ley 1564 de julio 12 de 2012.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de matrimonio civil de los señores **PEDRO LUIS VARGAS MARTÍNEZ & YANETH PATRICIA OVIEDO ZÚÑIGA**, identificados, respectivamente con cédula de ciudadanía 78.743.753 y 1.073.971.183.

SEGUNDO: De conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código Civil, con la notificación por estado del presente auto, se corre traslado por el término de ocho (08) días para que los interesados en oponerse a la celebración del matrimonio civil entre los contrayentes presenten sus motivos de oposición a la celebración del mismo.

TERCERO: Vencido el término anterior sin que se hubiere propuesto oposición alguna, vuelva a despacho el proceso para fijar fecha de celebración de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f7f5f7bb16d044181887f1477efce9605161fdbb829943ef599c6debe9fc9e**

Documento generado en 16/09/2024 04:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>